

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual la cual nos correspondió por reparto. Informándole que está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Sincelejo, 08 de febrero de 2023

LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CEL 3007107737
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO**

Miércoles ocho (08) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

DEMANDANTE: MARCO LUIS PALMERA ZULBARAN, GEORGINA MATILDE ORTIZ RIOS, MIGUEL ANGEL PALMERA ORTIZ, ANGELA MARCELA PALMERA ORTIZ Y VALENTINA PALMERA ORTIZ.

DEMANDADOS: **ANDRES FELIPE PONCE ROMERO Y EMIL ALBERTO MONTES DE OCCA.**

RADICADO: **70001310300120230000800**

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por los señores MARCOS LUIS PALMERA ZULBARAN, GEORGINA MATILDE ORTIZ RIOS, MIGUEL ANGEL PALMERA ORTIZ, ANGELA MARCELA PALMERA ORTIZ Y VALENTINA PALMERA ORTIZ, mayores y residentes en Sincelejo-Sucre, en contra de los señores ANDRES FELIPE PONCE ROMERO Y EMIL ALBERTO MONTES DE OCCA, mayores y vecinos de Sincelejo; igualmente sobre la petición de amparo de pobreza presentada por el señor MARCO LUIS PALMERA ZULBARAN.

La petición de amparo de pobreza, fue incoada por el señor MARCO LUIS PALMERA ZULBARAN, bajo la gravedad de juramento, argumentando carencia de recursos económicos para solventar la caución que garantiza el pago de la caución para la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números de los siguientes inmuebles: **340-33310, 340-132558, 340-60946 y 340-87994**, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 590 del C.G.P., y como quiera que la solicitud viene formulada en escrito separado y con los requisitos exigidos por el artículo 151 del Código General del Proceso, se otorgará el amparo de Pobreza al nombrado demandante, quien seguirá representado por el procurador judicial por él designado.

Con relación a la admisión la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por los señores, MARCOS LUIS PALMERA ZULBARAN, GEORGINA MATILDE ORTIZ RIOS, MIGUEL ANGEL PALMERA ORTIZ, ANGELA MARCELA PALMERA ORTIZ Y VALENTINA PALMERA ORTIZ, mayores y residentes en Sincelejo-Sucre, a través de apoderado judicial, contra ANDRES FELIPE PONCE ROMERO Y EMIL ALBERTO MONTES DE OCCA, mayores y vecinos de Sincelejo, el juzgado considera que debe ser admitida porque ha sido presentada en legal forma y reúne los requisitos exigidos por la ley, se: **RESUELVE:**

PRIMERO.- Admitir la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por los señores, MARCOS LUIS PALMERA ZULBARAN, GEORGINA MATILDE ORTIZ RIOS, MIGUEL ANGEL PALMERA ORTIZ, ANGELA MARCELA PALMERA ORTIZ Y VALENTINA PALMERA ORTIZ, mayores y residentes en Sincelejo-Sucre, en contra de los señores ANDRES FELIPE PONCE ROMERO Y EMIL ALBERTO MONTES DE OCCA, mayores y vecinos de Sincelejo.

SEGUNDO.- Désele el trámite del proceso Verbal, según lo dispone el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- - De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos

CUARTO.- Notifíquese el presente proveído a los demandados de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en armonía con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO.- No decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante hasta que preste caución en el equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda en cualquiera de las formas que para el caso contempla el artículo 603 del C.G.P., por cuanto solo uno de sus integrantes está protegido con amparo de pobreza, por lo que se le concede el termino de 5 días siguientes a la ejecutoria de este auto para que preste caución.

SEXTO.- Téngase a la doctora **CANDELARIA E. NIÑO FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía número 64.704.978, y T.P. N° 212.468, del C.S. de la J., como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO.- Concédase el Amparo de Pobreza al señor **MARCO LUIS PALMERA ZULBARAN**, mayor y residente en Sincelejo-Sucre, por no encontrarse en capacidad económica para sufragar la cuantía de la caución para la inscripción de la demanda, de conformidad con el Literal (a), Numeral 1º, artículo 590 del Código General del Proceso, sin sufrir detrimento de lo necesario para su subsistencia y la de las personas que se encuentran bajo sus cuidados, tal como lo han manifestado bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el artículo 151 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA.
JUEZ.**

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4569c2aede1be6b94ee68bbf7fce14ecb50ab80c663ca18778c8c721aeaea2d**

Documento generado en 08/02/2023 11:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>